



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2018-PA/TC
HUAURA
LUIS JOSÉ VALLEJOS ZAVALETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis José Vallejos Zavaleta contra la resolución de fojas 155, de fecha 8 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2018-PA/TC

HUAURA

LUIS JOSÉ VALLEJOS ZAVALETA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 20 de julio de 2017 (f. 73), expedida en etapa de ejecución por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la Resolución 29, de fecha 24 abril de 2017, que declaró improcedente la petición de otorgamiento de pensión equivalente al 80 % de la suma de diez remuneraciones mínimas mensuales asegurables, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contencioso-administrativa. Alega que se ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, otorgándole una pensión con un monto inferior al que le corresponde. Aduce que se le debe abonar el equivalente al 80 % de la suma de 10 remuneraciones mínimas mensuales asegurables y considera que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo argüido por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en realidad, lo que impugna es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, pretextando, a tal efecto, la vulneración del mencionado derecho fundamental; sin embargo, debe tenerse presente que, en puridad, lo que se pretende es la revisión de lo decidido respecto del monto de pensión que le corresponde. Siendo ello así, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00763-2018-PA/TC
HUAURA
LUIS JOSÉ VALLEJOS ZAVALETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA